SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Harvey, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Fabrizio R. Peña Rivas, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por su director de litigios [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00695, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto núm. 40/2020 de fecha 16 de enero de 2020, del ministerial Corporino Encamación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00112 del 8 de octubre de 2019, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y en cuanto al fondo, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de la entidad CONSTRUCTORA HARVEY, S.R.L., mediante acto núm. 165/2019 de fecha 07/02/2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA HARVEY, S.R.L. al pago de la suma de RD$1,343,293.14 por concepto restitución de pago en exceso a favor de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA HARVEY, S.R.L. al pago de un astreinte diario de RD$2,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de restitución del monto fijado en el cuerpo y dispositivo de esta sentencia, liquidable mensualmente, contados a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 1114/22, instrumentado en fecha 7 de julio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022; **d)** el acto núm. 1156/2022, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2022, por Corporino [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Harvey, [redacted]. y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los hechos siguientes: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00112, de fecha 8 de octubre de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la entidad hoy recurrente al pago de RD$1,343,293.14, por restitución de pago en exceso, más

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el pago de la astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, liquidable mensualmente a partir de su notificación, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y mala apreciación de las pruebas del proceso; **segundo:** insuficiencia de pruebas. Violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al analizar el contrato de servicios suscrito entre las partes, por darle validez a un informe de auditoría preparado por el departamento de ingeniería del banco, quien es parte interesada, pero también fue dicho departamento que aprobó el presupuesto y las cubicaciones para los pagos. Además, el referido informe carece de objetividad en tanto que no debió ser considerado como una prueba válida para fundar la decisión dada la falta de documentación que sustente los montos presentados y que, al hacerlo, la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada no incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, sino que por el contrario otorgó el verdadero sentido y alcance a las pruebas aportadas,

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constatando que el contratista recibió valores por encima de lo ejecutado y que por ello el contratista está legal y contractualmente obligado a devolver los montos pagados en exceso. En el contrato de servicios las partes convinieron que el monto final de la obra no era el monto establecido en el acto o presupuesto inicial, sino el que resultara de las cubicaciones, o lo que es lo mismo, de todos los trabajos que el banco pudiese medir, comprobar o debidamente verificar. En ese sentido, el informe forma parte de un proceso de revisión y validación de campo en el que participan ambas partes, por lo que los montos que finalmente surgen de dicha revisión son conocido por las partes. Se trata de un mecanismo de conciliación y validación de pagos que se han realizado o que deberán ser realizados al contratista.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que conforme la motivación anterior, el juez de primer grado rechazó la acción en restitución de valores en el sentido de que la parte demandante fabricó su propia prueba, la cual carece de objetividad a fin de ponderar el objeto de la acción, además que los fondos entregados a la parte demandada son el resultado de las cubicaciones aprobadas por el banco conforme los términos del contrato suscrito entre las partes, y que de haber una diferencia entre lo pagado y lo ejecutado, no fue probado fehacientemente por ante la juzgadora primigenia […] Considerando, que en la especie, la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia de primer grado ya que establece que juez de marras no ponderó debidamente la documentación aportada, desnaturalizando los hechos y por ende aplicando erróneamente el derecho, ya que obvió lo estipulado en el contrato en lo relativo al párrafo I del artículo 3 del convenio, en razón de que en la cubicación núm. 5 se hizo una variación del precio pactado habiendo cotizado un monto menor al auditado por el departamento de ingeniería de la entidad bancaria, por lo que*

procede que la entidad constructora devuelva el monto pagado de manera indebida, es decir, la suma de RD$1,459,291.44. Considerando, que del legajo probatorio puesto a la consideración de esta alzada, se ha verificado que se encuentra depositada un informe levantado por el departamento de ingeniería del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con respecto a la cubicación núm. 5 de la Unidad de Negocios Personales (UNP) de la avenida Riva, provincia La Vega. Por igual una certificación, marcada con el número 352-027 de fecha 21 de febrero de 2020, donde se hace constar que la entidad constructora ha recibido la suma de RD$7,377,600.65 por concepto de los trabajos realizados en el área del banco pactada por contrato. […]

6) Y continúa motivando en el sentido siguiente:

Considerando, que en esas atenciones, la entidad de intermediación financiera no ha fabricado su propia prueba para probar sus pretensiones conforme motivó el juez de marras en la sentencia recurrida, sino que aportó las pruebas para demostrar el incumplimiento de la obligación contractual de la recurrida, y además el pago en exceso de una cubicación que fue acordada por un precio y fue pagada por encima, violentando la cláusula contenida en el contrato que refiere que la entidad bancaria no reconoce las variaciones de precios, muy por el contrario, el fardo probatorio cambia a la parte recurrida de demostrar lo contrario, es decir, que ha cumplido con la entrega de la cubicación y que no hubo pago en exceso, cosa que no pudo demostrar por documentos ya que no aportó nada al expediente, lo cual hace entender a esta alzada que la entidad de intermediación financiera tenga un crédito exigible por el pago en exceso conforme los documentos ponderados ante esta Corte. Considerando, que en vista de los anteriores argumentos, lo que alega la entidad recurrente está justificado respecto de la solicitud de restitución de valores, por lo que esta Corte estima conveniente acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión adoptada por el tribunal a quo, por haber constatado los vicios alegados por la recurrente, y en tal sentido, acoger parcialmente la demanda primigenia en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios respecto del monto solicitado, y ordenar a la recurrida CONSTRUCTORA HARVEY, S.R.L. la restitución de la suma de

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

RD$1,343,293.14 de acuerdo con el examen de los documentos aportados, como se hará constar más adelante.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie[1].

8) El régimen de la prueba en nuestro derecho se fundamenta en la impulsión procesal activa de las partes con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca de la dimensión y trascendencia de aquella que tienen una incidencia dirimente en la solución que se adoptare. En ese contexto, debe prevalecer un sentido de concordancia entre sí mismo y con los demás medios de pruebas, una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. SP-23-2781, 27 de noviembre de 2023, BJ. 1356

aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[2].

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró la comunidad de prueba sometida a los debates y retuvo lo siguiente: a) en fecha 26 de noviembre de 2015, el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Constructora Harvey, [redacted]. suscribieron un contrato de servicios para la realización de trabajos de ingeniería, acordando el pago de RD$9,227,206.37, cuyo monto sería ajustado conforme a las cubicaciones presentadas por la ejecutante; b) conforme la certificación núm. 352-027, de fecha 21 de febrero de 2020 emitida por el Banco de Reservas se hizo constar que la Constructora Harvey, [redacted]. recibió en su cuenta bancaria la suma ascendente a RD$7,377,600.65, por concepto de los trabajos contratados.

10) En el contexto procesal expuesto, la actual recurrida incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, en procura de que esta última devuelva el monto que fue pagado en exceso por los trabajos contratados, debido a que conforme la cubicación núm. 5 se hizo una variación del precio pactado al haber cotizado una suma inferior a la auditada por el departamento de ingeniería.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1370, 26 de mayo de 2021, BJ. 1326

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda original valoró las piezas probatorias aportadas, de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que en el informe de auditoría levantado por el departamento de ingeniería del banco contratante respecto a la cubicación núm. 5, se advierte que el monto es inferior al que fue pactado en la convención como monto total de las cubicaciones ejecutadas y pagadas, en tanto que la actual recurrida demostró la existencia de la suma pagada en exceso, por lo que la alzada ordenó la restitución de la suma de RD$1,343,293.14, cuyo monto constituye la diferencia entre lo pagado y lo que arrojó el informe de las cubicaciones.

12) La parte recurrente alega que la corte no debió darle validez a un informe de auditoría que fue elaborado por el departamento de ingeniería que pertenece al banco, sin embargo conviene destacar que el indicado informe fue sometido al contradictorio como un elemento probatorio mediante el cual la parte recurrente pretendía fundamentar sus pretensiones, el cual no puede considerarse contrario al principio que establece que *nadie puede fabricar su propia prueba,* debido a que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas a su requerimiento[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 2195-2020, 11 de noviembre de 2020, BJ. 1320.

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) En ese tenor, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba[4], cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14) Asimismo, es importante resaltar que, aun cuando el referido informe fue elaborado por el departamento de ingeniería del banco, lo que en principio supone que se trata de una parte interesada, esto no impedía que los jueces del fondo le otorgaran credibilidad, tomando en cuenta el hecho de que la parte demandada tuvo la oportunidad de contradecir su contenido y conclusión a través del depósito de otros medios probatorios, lo que no hizo, ya que se limitó a concluir que se rechace el recurso de apelación y se confirme la decisión dictada en sede de primer grado. Por lo tanto, el principio de contradicción fue respetado desde el momento en que la entonces demandada, ahora recurrente, tuvo la oportunidad de establecer argumentos para contrarrestar los documentos que sirvieron de sustento a la sentencia ahora criticada.

15) En virtud de lo expuesto, es necesario resaltar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa,

4 Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509.

recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Mientas que: *recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Sin embargo, la actual recurrente no demostró en sede de alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar mediante el informe de auditoría y las demás pruebas aportadas que consideró decisivas, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte desvirtúan la realidad, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Harvey, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00695, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1121
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00138 (2815725)
Partes: Constructora Harvey, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*